

---

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA CUARTA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**Recurso de Apelación n.º 1282/1987. Sentencia de 8-2-1989**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA (OBRAS MENORES).

Licencia de obras (menores) por apertura de puerta en lugar de ventana.

No cabe silencio positivo, por incumplimiento de Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios.

---

**Excmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Paulino Martín Martín

**MAGISTRADOS**

D. Juan García Ramos Iturralde

D. Manuel Gordillo García (*Ponente*)

En la villa de Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Audiencia Territorial de Zaragoza, con fecha 18 de julio de 1987, en pleito sobre denegación de licencia de obra, siendo parte apelada Doña PC.S.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. – Ante el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado en estos autos por el Procurador Don F.P.A. y defendido por el Letrado Don PL.S., se presentó escrito con fecha 27 de diciembre de 1982 por la actora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> PC.S., representada por el Procurador Don M.J.B.F. y asistida del Abogado D. A.G.G., solicitando licencia para la apertura de una puerta en el edificio sito en la calle ... de esta Ciudad, cuya petición fue denegada por Acuerdo de 22 de noviembre de 1985, disponiendo incoar expediente disciplinario al haberse llevado a efecto la obra sin licencia; recurrida de resolución en reposición ante el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo fue desestimada en sesión celebrada el día 16 de julio de 1986.

SEGUNDO. – Contra los anteriores Acuerdos por Doña M<sup>a</sup> PC.S. se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza, formalizando la demanda con el suplico de que se dejen sin efecto los Acuerdos recurridos, contestando la demanda el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza que se opone a la estimación del recurso.

TERCERO. – El Tribunal dictó sentencia de fecha 18 de julio de 1987, cuyo fallo dice literalmente: «FALLAMOS. PRIMERO. – Rechazamos la causa de inadmisión parcial deducido por la Administración. SEGUNDO. – Estimamos el presente recurso contencioso n.º 848 de 1986, deducido por D<sup>a</sup> M.PC.S. TERCERO. – Anulamos los acuerdos de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza y del

Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de misma Corporación, de 22 de noviembre de 1985 y 16 de julio de 1986, objeto de impugnación. CUARTO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas».

CUARTO. – De la anterior Sentencia se aceptan los Considerandos 1.º, 2.º y 3.º: «1.º CONSIDERANDO: Que se impugnan en este proceso los acuerdos de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza y del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, de 22 de noviembre de 1985 y 16 de julio de 1986, el primero de los cuales acordó, y el segundo confirmó: «PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Doña Mª P.C.S., contra la resolución de la M. I. Alcaldía Presidencia, de fecha 22 de noviembre de 1985, desestimatoria de la licencia de obras de apertura de una puerta en el edificio sito en calle ..., según proyecto técnico visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza de fecha 23 de diciembre de 1982. SEGUNDO: Dar traslado de la presente resolución a la Sección de Disciplina Urbanística, habida cuenta de que por resolución de la M.I. Alcaldía Presidencia, de fecha 4 de marzo del presente año, se ha incoado expediente disciplinario a Dª Mª P.C.S.; por la infracción urbanística cometida al haber llevado a cabo las obras de referencia, sin la preceptiva licencia municipal, según lo dispuesto en el art. 228 de la vigente Ley del Suelo, y 53 y 57.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística». 2.º CONSIDERANDO: Que para el adecuado enjuiciamiento de la cuestión propuesta, debe quedar muy claro que la actora compareció en la Alcaldía zaragozana el día 17 de diciembre de 1982, formulando la siguiente solicitud: «Licencia de obras para apertura de una puerta en la casa de la calle ... y sustituirá a una ventana actualmente existente en la fachada. Las dimensiones de la puerta son: de 2 metros de alta por 1,10 m. de ancha, siendo el acceso al local por dicha puerta. Se hace observar que anteriormente ya existía esa puerta y que fue reemplazada por la actual ventana. La anchura de la puerta será similar a la de la ventana que se sustituye. También se solicita el revoco de fachada según proyecto». A la petición se acompañaba proyecto de Aparejador, visado por su Colegio. 3.º CONSIDERANDO: Que es incuestionable que la apertura de una puerta en el lugar que ocupaba una ventana ( y que —a su vez— había sido anteriormente lugar de ubicación de otra puerta) constituye una pura y simple obra menor. Sobre tal base, habrá que recordar que el artículo 9.7.c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales dispone que si la licencia instada se refiere a obras o instalaciones menores, se entenderá concedida por silencio administrativo —positivo— si transcurre el plazo de un mes sin su otorgamiento o denegación, plazo ampliable antes de su finalización, cuando existen deficiencias subsanables, que habrán de ser comunicadas al interesado (números 4 y 5 del mismo artículo)».

QUINTO. – Contra la anterior sentencia se dedujo recurso de apelación por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, que fue admitido en ambos efectos y tramitado con arreglo a las prescripciones legales, señalándose el día 27 de enero de 1989 para su votación y fallo, en cuya fecha tuvo lugar.

Vistos los artículos 1 al 4, 14, 28, 58, 81 al 83, 94 al 100 y 131 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso adminis-

trativa; 9-1, apartados 5.º y 7.º r), del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955; 178-3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976; 3 y 5-1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

Siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. Don Manuel Gordillo García.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan los contenidos en los Considerandos primero, segundo y tercero de la Sentencia apelada.

PRIMERO. – Si bien en el caso de autos concurren formalmente los requisitos exigidos en el artículo 9-1, apartados 5.º y 7.c) del Reglamento de Servicios, para que la licencia pueda entenderse otorgada por silencio administrativo positivo —ya que fue solicitada el 27 de noviembre 1982 y la Resolución denegatoria de la Alcaldía de Zaragoza no tuvo lugar hasta el 22 de noviembre de 1985, cuando había transcurrido con notorio exceso el plazo de un mes establecido en dicho precepto no cabe, sin embargo, en el caso actual, entenderla adquirida por silencio administrativo, atendido lo dispuesto en el artículo 178-3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 y en el 5-1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978, al acreditarse en las actuaciones practicadas que el proyecto presentado incumple los artículos 33-b), 66 y 73 de la Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios, aprobada por el Ayuntamiento de Zaragoza en sesión plenaria de 17 de julio de 1980 y vigente en la fecha en que la licencia fue solicitada, puesto que, en lo que respecta a vías de evacuación, la puerta ya realizada no alcanza la anchura de 1,20 metros exigida como mínima en la Ordenanza (folio 14 del expediente), ni cuenta con la instalación de B.I.E. necesaria al tratarse de un local con una superficie superior a doscientos metros cuadrados y destinado a la actividad de bar-restaurante (folio 7 del expediente).

SEGUNDO. – Por cuanto antes se expone, procede estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza y, con revocación de la Sentencia apelada, declarar que las resoluciones municipales impugnadas son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda; sin que, a tenor de lo prevenido en el artículo 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción, sea de apreciar temeridad o mala fe para imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

## **FALLAMOS**

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza contra la Sentencia dictada el 18 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, y con revocación de la Sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del referido Ayuntamiento de 22 de noviembre de 1985, denegatoria de la licencia de obras de apertura de una puerta en el edificio sito

en la calle ... de dicha Ciudad, y la Resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de la misma Corporación de 16 de julio de 1986, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la anterior, son conformes a derecho, por lo que absolvemos a la Administración de las peticiones formuladas deducida por D<sup>a</sup> M.P.C.S.; no hacemos imposición de las costas causadas en ambas instancias. Y, a su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvanse los autos originales y expediente administrativo a la Sala de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.